REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada (Fl. 148) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión del demandado, JAIME ALEJANDRO GUTIERREZ FIGUEROA, se encuentren en la carrera 16 # 17-00 del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRIO P.H del municipio de Chía, Cundinamarca. Limítese la medida a la suma $25.000.000.oo M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Inspector de Policía de Chía – reparto, y se le facultad para la designación de honorarios al secuestre. LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S[1].

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

[1] El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac502213c17c6e9d19a8df73170578b2f48f116662730a4dc4667f9c423b696**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre la cesión del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y el memorial de renuncia de poder (fl. 48 y 49 C.1); sin embargo, se advierte que en el tramite opero la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue por parte del Despacho, con auto del 18 de noviembre 2019 (Fl. 46 C.1), por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,*

y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)", por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»** (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera *«objetiva»*, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, pese al memorial allegado (fl. 48 y 49 C.1), al haber sido radicado el 09 de febrero de 2023, para dicha fecha el termino de los dos años, ya se encontraba causado, razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

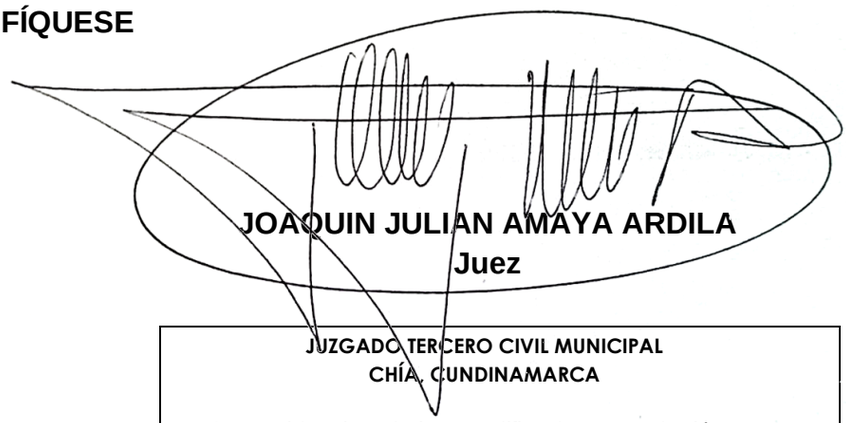

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4825a1d112f08cdd4acc770a8fe0736303e459c03775564cc2738411ada1dbb0**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20246823 (fl. 67 C.2), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, MARGARITA ELIZABETH BARRANTES CONTRERAS, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. **SE FACULTAD** al comisionado para designar secuestre y fijar sus honorarios.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4°. Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 005 una hipoteca constituida a favor del BANCO AV VILLAS S.A., se ORDENA citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, deberá la parte ejecutante surtir la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P., en concordancia, con el Inciso 1° del artículo 462 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999860cad84a5129e56ffde06ecd1a399166acd3a5348c2dba273a2f68b00e14**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea la demandada, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES ETAPA 1 P.H, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas (fl. 62).

Limítese la cautela a la suma de **$2.800.000,oo M/Cte,** atendiendo a la última actualización del crédito ($9.151.967), y al titulo pagado por $7.500.000 (fl. 53), existiendo un saldo de $1.651.967, mas las costas aprobadas.

Para llevar a cabo la anterior medida se librará **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458d4e4fadeb973a305e980cd9fdcd6abcabd999a7679cabe382cd8bde4a2ea3**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el señor, JORGE DAVID GARAVITO CHICA, quien dice actuar en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Parque de las Flores 1, parte demandada en el asunto, previo acceder a lo solicitado por este, deberá allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad actualizado, en donde conste la calidad en que dice intervenir. Nótese que el aportado data de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE

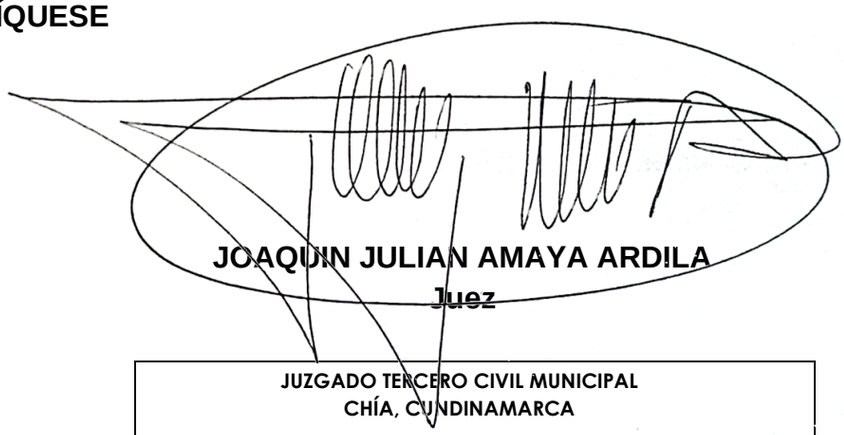

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638bbc68e48c0bde930624d1034c8ee1c7e9c716327829ead1dab5feedc20411**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 81 del C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número de las obligaciones que figuran en la referencia, no concuerda con el número de las obligaciones que aquí se ejecutan, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo. Además, deberá acreditarse la calidad de la persona que actúa en representación del Fondo Nacional de Garantías.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

NOTIFÍQUESE

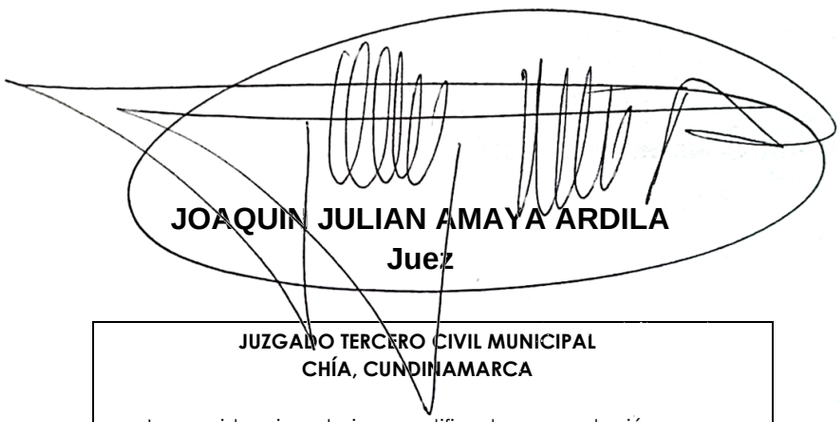

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f2f35e7d17f1d2203a3a4dbaf57fa84fd9dee800563acc9a18c22aeaecacf**

Documento generado en 21/02/2023 09:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de que trata el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, previo a entrar a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, el Despacho, facultado por lo dispuesto en el artículo 170 ibidem, considera necesario decretar unas pruebas de oficios.

Así, se procede a **ORDENAR** oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, para que se sirva certificar el estado del proceso de Declarativo de Pertenencia con numero de radicado 2019-00247, indicando quienes son sus partes, que medios de defensa formulo el extremo demandado, así como se remita copia íntegra del expediente.

Por secretaria, procédase de conformidad.

De esta prueba, una vez recibida por el Despacho, se correrá traslado a las partes, conforme a lo dispuesto en el al artículo 170 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea7abdb33e8c9d43135115c6fb565445e48d0eef800c4f2211d16e44748f04c**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto calendado el 12 de abril de 2021, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.

2. En auto a parte se dispondrá lo pertinente, para decidir nuevamente sobre las excepciones previas formuladas por los demandados.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be2fccf1977a8cf18a5c50f2572ae7e073354731c2634dbeb0a6b9537029542**

Documento generado en 21/02/2023 09:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada (Fl. 32) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión del demandado, NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, se encuentren en la Carrera 16 # 17-00 Casa 25 Calle Ayuelo del CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRIO P.H del municipio de Chía, Cundinamarca. Limítese la medida a la suma $10.000.000.oo M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se **COMISIONA** al Inspector de Policía de Chía – reparto, y se le facultad para la designación de honorarios al secuestre. LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S[1].

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

[1] El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26a85c72ae7434cdee96f2c739fd8e04f1c0abaad1a079b459987e82ea4d0f5**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 37) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71951ed010b21699f1291e3004e1381b02a09b61bd36196ff03d5b5d262d364**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 14), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6c64584361d5249d979e99449530b579308d4dcefa06483dbfaf8df27ba244**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa GUARDAS DE COLOMBIA LTDA, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 0833/2021 de fecha 14 de mayo de 2021 y radicado en la entidad, el 08 de noviembre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a90e460ac7ad16d01015baa487b7e0d50ce34eca5dc42ae9f6ca29d3d7cf0d**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre las diligencias de notificación personal del señor FRANCISCO RAFAEL QUIÑONEZ ALIAN (fl. 83 y 84 C.1), habiéndose requerido a la apoderada de la parte ejecutante mediante auto anterior, para que procediera a la integración del contradictorio respecto a este último, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado».* Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

En el *sub lite,* el Despacho mediante proveído del 29 de noviembre del año 2022 (fl. 78 C.1), requirió a la apoderada de la parte demandante, para que procediera a integrar el contradictorio respecto del señor FRANCISCO RAFAEL QUIÑONEZ ALIAN, para lo cual le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; advirtiéndose, además, que solo la carga procesal de notificación seria tenida en cuenta, para que no se diera aplicación al desistimiento tácito, y no se tendría en cuenta ningún acto dilatorio, que se pudiera presentar en aras de interrumpir el término que se estaba concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo databa de hace más de un año y la falta de diligencia dentro del asunto por parte de su promotor era ostensible.

La apoderada ejecutante, mediante escrito, obrante a folio 82 C.1, aportó el citatorio cotejado de que trata el artículo 291 del C.G.P y una constancia de envío de la empresa Interapidisimo, mas no se aprecia la constancia de entrega en la dirección de destino, que es lo que exige la norma referida, para tener por acredita la diligencia de notificación personal[1]. Constatándose con ello, que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma a lo solicitado en el requerimiento realizado, que era la integración del contradictorio, ya fuera con las constancias respectivas positivas o la imposibilidad de la práctica de las mismas.

---

[1] **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(…)
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**
(…)
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Así, al no haberse atendido en debida forma la carga que le fue impuesta a la parte ejecutante dentro de la oportunidad concedida, ello da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que* ***la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo****, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso,* ***por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»*** *(STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera *«objetiva»*. Luego, al no haberse atendido la carga que le fue impuesta a la parte demandante dentro de la oportunidad concedida, el Despacho deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma equivalente a un SMMLV, esto es, $ 544.387, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058afaff61131f83189f746eecc581203c9828652977df8e4452baa1432c36c7**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación personal allegadas (fl. 38 al 47), las cuales fueron realizadas a través del medio telemático *WhatsApp,* previo a tener en cuenta estas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que indique el numero de la línea a la cual realizo las diligencias y la afirmación bajo juramento de como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación y que este pertenece a la persona a notificar (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022). Cuestión que ya había sido puesta de presente al togado en autos del 19 de julio y 25 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0556db7add9879f8753a4e0c8edefe727f048f0fbb10fd5b00176a3682a7098f**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes de levantamiento de medidas, vita a folio 21 C.2, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1°. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20031356, decretada por auto del 30 de septiembre de 2021. Líbrense los oficios correspondientes, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

2°. Respecto a la solicitud de oficiar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A.S, PREVIO a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante las entidades que señala en su escrito; una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente (Núm. 4º art. 43 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba62f2ea927340985f3146a9261e82f9cdbf3100b71a88872ea682376a1e99f**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado».* Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

En el *sub lite,* el Despacho mediante proveído del 17 de noviembre del año 2022 (fl. 70 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio en debida forma, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La apoderada de la ejecutante, con fecha 15 de diciembre de 2022 (fl. 72), presentó un memorial, en el cual solicitaba se «emitiera providencia de fondo», pero sin acreditar la carga que le fuere impuesta. Así, por auto del 19 de enero del presente año (fl. 101), el Juzgado no accedió a lo deprecado, se dispuso que debía estarse a lo dispuesto en el auto del 17 de noviembre de 2022, y se ordenó que por secretaría se terminara de computar el termino de los 30 días, concedidos para la acreditación de la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, constatándose que la ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de $717.600, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4493b21e637ceeddb5cc1e560960c467a813146ee81c14c918d87625d84fcb03**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 189, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, quien actuaba como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

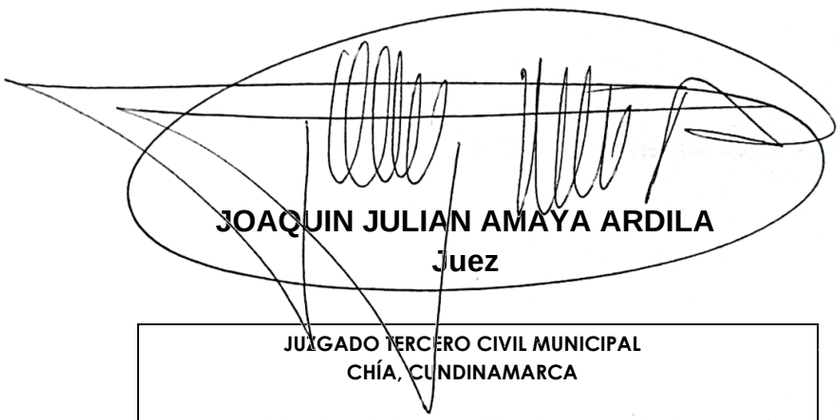

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768c822177e229a7931a3bc4920c2f8d1f0ec26c3f462b5c200f318eaa0d3e7**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 65, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, SANTIAGO AGUDELO PUENTES, quien actuaba como apoderado de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 71).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, respecto al poder presentado por el abogado, CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA (fl. 74), previamente a acceder a lo deprecado, se REQUIERE al togado para que acredite la calidad de la persona que está confiriendo el poder.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcc7f08fb4578db3581bcd68c44b0db8dd5b2ddae73af607176f76a9af995cb**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, en el cual, mediante auto del 11 de agosto de 2022, se decretó la suspensión provisional de las diligencias hasta el 16 de enero de 2023, atendiendo la solicitud que de común acuerdo presentaron las parte en la Litis.

Fenecido el referido término, el Juzgado mediante auto anterior, requirió a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, indicaran el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal. Estableciendo que en caso de guardar silencio se procedería con la reanudación.

Así las cosas, no habiéndose recibido pronunciamiento al respecto por las partes, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 11 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c427bfdcdb6c16999aa3c95a799aaeefd15354b7536967b2f4fb6f2978b7bc**

Documento generado en 21/02/2023 09:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la respuesta de la DIAN (fl. 288), en donde se indica que *«[d]e acuerdo con su requerimiento y con la información suministrada por usted, una vez verificados los aplicativos y sistemas del GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la UAE – DIAN, (…), remito copia de la declaración de renta año gravable 2020 y 2021, de los contribuyentes FINLAB SAS NIT: 901.324.816 y CUENCA VALENCIA RICARDO NIT: 79.524.354, en cuatro PDF con 04 folios»,* el Juzgado dispone **REQUERIR** a la entidad, para que en el término e cinco (5) días, envíe nuevamente la información requerida respecto a la persona jurídica FINLAB S.A.S, toda vez que si bien se manifiesta que esta fue remitida, en el correo que se dio respuesta a la solicitud, no se adjuntaron las documentales requeridas.

Por secretaria, envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bf6f7c3c5bac14dd9bbc16779d60fd000d84f51df88e3f04468cb798b09697**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial visto a folio 28 del C.1, presentado por la abogada, BETSABE SEGURA CARVAJAL, en representación del demandado, RICARDO TOVAR MARTINEZ, por medio del cual pretende descorrer el traslado de la demanda, PREVIO a dar trámite a este, se **REQUIERE** al profesional del derecho, para que en el término de tres (03) días, allegue el poder conferido por su representado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta la contestación.

Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832f1cf602a81fa2383a2277144c36176c08fa0506f627d7808d26ea945d4b87**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 126) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce5253256f0933116c2df240af58b64cb73b5a0a446d6dd714fc71ee3bfe696**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 41 al 46), en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 43) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 41), TÉNGASE por acreditada la notificación del demandado, HECTOR DAVID DUENAS SANTAMARIA, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

Se advierte, que si bien en el escrito se indica que la notificación se realizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las diligencias no puede ser tenidas en cuenta conforme la norma citada, ello, por cuanto en el citatorio se indicó a la parte a notificar que debía acudir a esta Sede judicial a notificarse de la providencia que libro mandamiento ejecutivo y no lo que dispone la norma en comento, de que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación y luego si corre el termino de los 10 días para descorrer el traslado de la demanda; además de que no se envió copia de la demanda junto con los anexos.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del extremo demandado; así mismo acredite, la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo de identificado con placas FJW-801. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eed25c78f896bf8f32ef5492d4a4dff27b19cc1dfb012903e76ea095a044bc**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 23 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ROSA HERMINDA BERNAL RODRIGUEZ.

El demandado fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 014), sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (archivo 017), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $4.095.944, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6632e6413347395b069a97278e593b6bccfcc98b018267a78d98b3d4e270f861**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20199357 (archivo 017), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada ROSA HERMINDA BERNAL RODRIGUEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. **DESÍGNESE** como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S[1]. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4°. Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 003 una hipoteca constituida a favor del BANCO BBWA S.A., se ORDENA citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, deberá la parte ejecutante surtir la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P., en concordancia, con el Inciso 1° del artículo 462 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

[1] El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aa9bf641faee69ff458000516d36346de7e454e2ccf85b64e91fbda3ed5d4f**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de que trata el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, en concordancia, con el numeral 7° del mismo canon, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE OPOSITORA

Téngase como tal el escrito visto folio 15 C.2 y las documentales adosadas con este.

Respecto de los testimonios de los señores, ANGELA MARIA SOLANO HUERTAS y JOSE MARIO GOMEZ MUNERA, el Despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es**, haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba**.

2. DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, JOSE MARIO GOMEZ MUNERA.

2. TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de la señora, EDELMIRA RODRIGUEZ MESA, persona que atendió la diligencia de secuestro, según acta de la Inspección Quinta de Policía de la Alcaldía Municipal de Chía, para que depongan sobre los hechos de la oposición que acá se resuelve.

Por secretaria, remítase comunicación a la testigo, informando la fecha y la hora, en que deberá comparecer a rendir testimonio, lo cual se puede realizar a la dirección Lote Etapa 1.2 Agrupación Encenillos de Sindamanoy km 26 Autopista Norte de Chía.

3. FECHA AUDIENCIA

CITAR a las partes a la audiencia en la que se practicaran las pruebas decretadas, para lo cual se fija la hora de las _02:00_PM_, del día _VEINTITRES_(23)_ del mes de __MARZO__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" *<j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>*

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

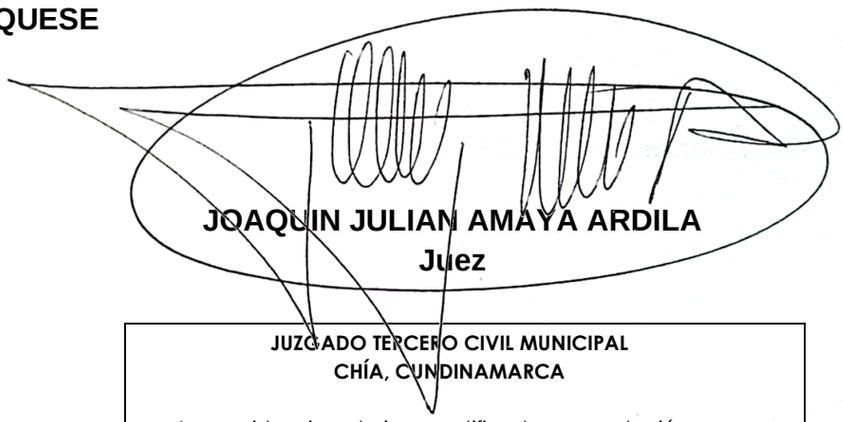

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d6302ba9d84aa59b574ac953209bba22d337e50293bbb8d85f30640257434c**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra de la providencia adiada el 24 de enero del presente año, por medio de la cual se citó a las partes a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por estas[1].

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que el Despacho no podía proferir dicha decisión, sin antes haber corrido traslado de las excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Adicionalmente agrega que *«el apoderado del extremo pasivo no cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022»*, esto es, haber enviado al correo electrónico de la contra parte *«un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial»*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria[2], la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

[1] Folio 212 C.1
[2] Folio 218 C.1

providencia recurrida se notificó, el pasado 25 de enero del año que avanza, el término para acudir a su reposición era hasta el 30 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 24 de enero del presente año, el Despacho citó a las partes a audiencia y decretó las pruebas solicitadas por estas.

La apoderada de la demandante formuló recurso de reposición en contra de la anterior decisión, para lo cual aduce que el Despacho no podía proferir dicha decisión, sin antes haber corrido traslado de las excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Adicionalmente agrega que *«el apoderado del extremo pasivo no cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022»*, esto es, haber enviado al correo electrónico de la contra parte *«un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial»*.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

Respecto al primer argumento, el Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2022, obrante a folio 210 del cuaderno principal, tuvo por contestada la demanda por la parte ejecutada, disponiendo, además, correr traslado de las excepciones planteadas. La anterior providencia fue notificada en el estado electrónico número 82, tal y como se puede corroborar en la pagina web de la Rama Judicial[3]. Además, de la publicación de cada uno de los autos que se notificaron ese día (ver en el link el folio 45)[4].

Ahora, frente al segundo de los argumentos, el de no haberse enviado por parte del abogado de la demandada, copia de la contestación de la demanda a la dirección electrónica del representante judicial de la ejecutante o la de su prohijada, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, veamos lo que dispone la norma en comento:

---

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36373202/96898441/Estado+No.+0082+-+18-11-2022.pdf/bef2bc15-0378-4b35-861c-62a7610f671a
[4] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36373202/96898434/Autos+17-11-2022.pdf/57f458f0-4db5-447f-a5ba-8300f7d934b2

> *«Artículo 30. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)».* (Resaltado por el Juzgado)

La norma transcrita, opera en concordancia con lo señalado, en el artículo 9° parágrafo único de la Ley 2213/2022:

> *«Artículo 9. Notificación por estado y traslados*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».* (Resaltado por el Juzgado)

Así entonces, si bien las dos normas, disponen que las partes remitan los escritos presentados al proceso, a los demás sujetos procesales, a través del canal digital informado para el efecto, lo allí dispuesto es facultativo. Solo en dicho caso se entiende surtido el traslado transcurridos dos días después del envió del mensaje de datos al canal digital de la contraparte.

Luego, como en el presente caso no se envió la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada a los demás sujetos procesales, fue que el Despacho corrió traslado en la forma dispuesta en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, esto es, mediante auto, tal y como obra a folio 210 del expediente. Así, no existe ninguna vulneración del derecho al debido proceso del extremo demandante, toda vez que el traslado de las excepciones se surtió en debida forma, cuestión distinta es que el togado que representa a la ejecutante, no se pronunció al respecto, dejando vencer su oportunidad.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante, en contra del auto del 24 de enero de 2023.

Finalmente**,** se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el

artículo 321 del C. G. del P., *"… También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia…"* (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 24 de enero de 2023, frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

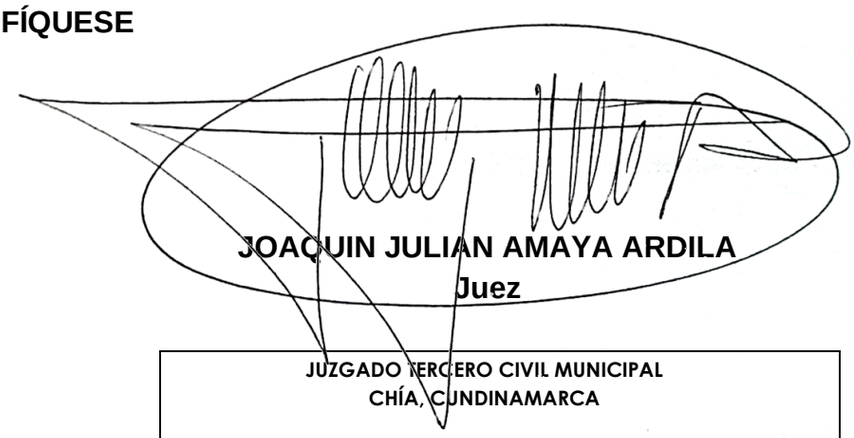

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef17169f412c0ac8c7a2626faf49bdb9de8c6cd6b1c5293d2885d2b6a189ee**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada, en la que informa que han llegado a un acuerdo con el demandado, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

R E S U E L V E:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO. **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas WPS-087. Ofíciese por secretaría.

TERCERO. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

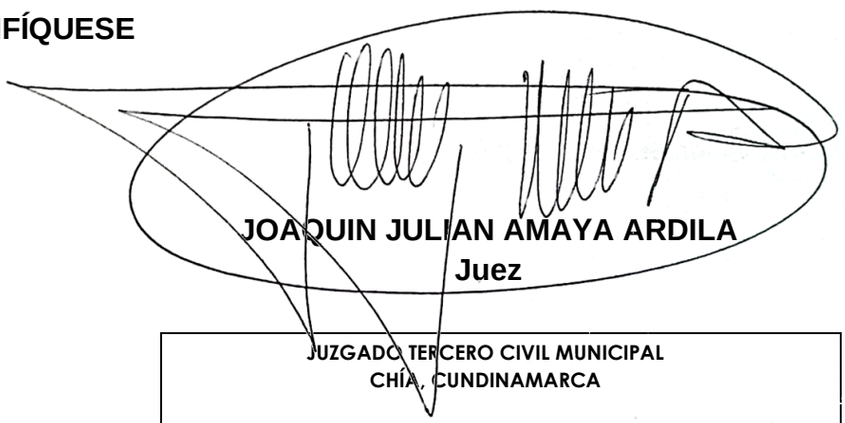

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a05b618d7249e5d53a49826fa709b6ee4e5ad44910e9a39108bccf61f413d5**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, YENNER URIBE BARON.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

3. Respecto de los testimonios de los señores, María Antonia Ovalle Martínez, Elizabeth Ovalle de Ribero y Blenda Hernández, el Despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es**, haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba**.

En la solicitud, solo se limitó a señalar *«[s]olicito se cite a las siguientes personas para que declaren sobre lo anteriormente enunciado»;* sin embargo, el escrito de demanda cuenta con un total de dieciocho hechos, por lo que la solicitud se torta completamente ambigua, no existiendo precisión para el Juez, ni para la contraparte sobre el objeto de la experticia (que hechos se pretenden probar), y que esta última tenga claridad a la hora de preparar su defensa contra la prueba testimonial.

4. De igual forma, respecto a las solicitudes de oficiar al Ejército Nacional y demás entidades señaladas en la demanda y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acredito siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandante, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.).

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora, GHISLADY ARGUELLO OVALLE.

2.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

3. Respecto del testimonio de la señora, María Cristina Barón Hernández, el Despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es**, haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba**.

En la solicitud, solo se limitó a señalar *«para aclarar y ampliar los hechos de esta demanda»*; sin embargo, el escrito de contestación cuenta con un total de dieciocho hechos, por lo que la solicitud se torta completamente ambigua, no existiendo precisión para el Juez, ni para la contraparte sobre el objeto de la experticia, y que esta última tenga claridad a la hora de preparar su defensa contra la prueba testimonial.

DE OFICIO

1°. **OFICIAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que certifique si la señora, MARÍA CRISTINA BARÓN HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.532.181, percibe alguna asignación monetaria por parte de dicha institución; en caso afirmativo, porque concepto y a cuánto asciende la misma.

2°. **OFICIAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que certifique cuanto devenga en la actualidad mensualmente el señor, YENNER URIBE BARON, por asignación de retiro, incluyendo primas semestrales; así mismo, se indique que descuentos de ley le realizan.

3°. **OFICIAR** a Sanidad del Ejercito Nacional, para que indique que servicios médicos presta a la señora, MARÍA CRISTINA BARÓN HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.532.181.

Por secretaria, procédase de conformidad.

Recaudada la anterior prueba, se procederá a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

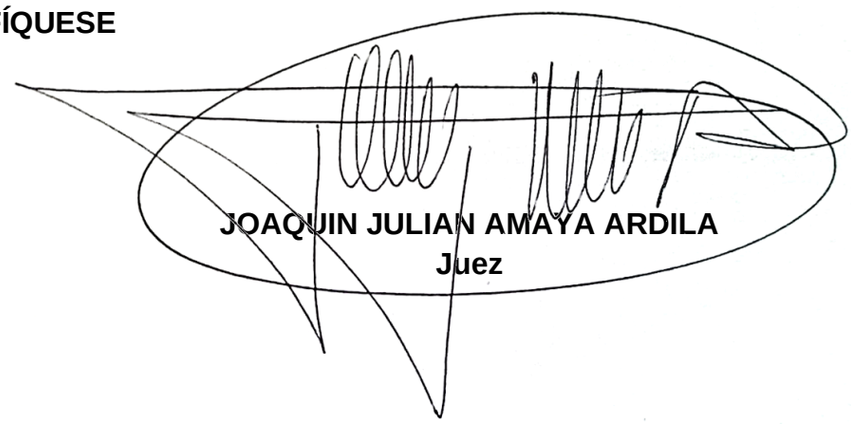

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17925101f8a3de68d4aa82d4b46f13566d5f440dfc7ac33981ab5e63734e504**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 23), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Despacho, si la señora NELSY PATRICIA RODRIGUEZ ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.579.703, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aec2e74a4613cf37fae7a4ec15142d6f8b3d92403e28998873b2f82af06354**

Documento generado en 21/02/2023 09:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 19), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor ELBERT BOTERO HERREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.645.948, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c5d78ce1efde18854b098e70be748a7d32c3e70055c209deaee177c47e1d2e**

Documento generado en 21/02/2023 09:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 29 de noviembre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en su numeral tercero, como sigue:

> 3.- Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto del capital del numeral 1º, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 12 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

En lo demás la providencia continua incólume. El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf79e476207c3d3678d73144797fb198c7668831eba8538544ed8119201496dc**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede (fl. 190 y 191), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

1°. TENER por notificado a los demandados en el asunto, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el termino de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577cf5fd3cdf98b13853fe93846f94497288242ac397dd8f9cc51a0346596117**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 1° de diciembre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FELIX ALEXANDER MONTAÑEZ BAUTISTA (fl. 153 C.1), corregido por auto del 17 de enero de 2023 (fl. 158).

El demandado se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 162), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de $2.018.632, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

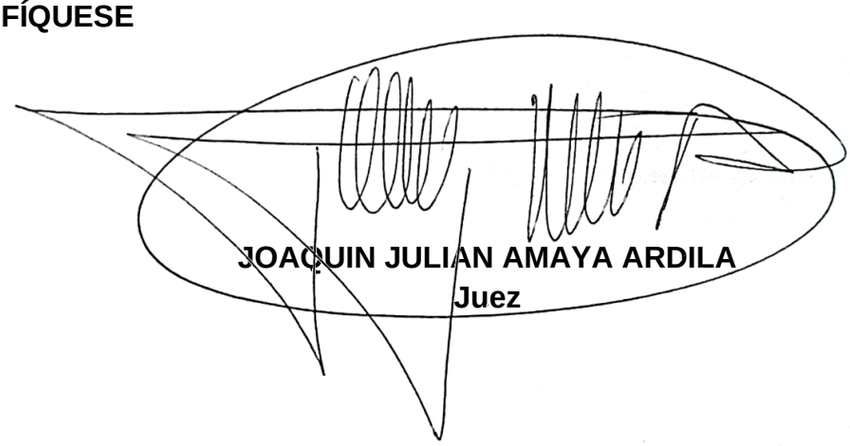

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012, hoy 22-febrero-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1768fd411d67709343a071ee04271540a5e3843cb07016ce4a188ff3361dda**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue acta de entrega suscrita el 11 de noviembre de 2022.

2. Corrija el encabezado de la demanda, toda vez que indicó como radicado de la demanda 2022-00568.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 22 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6c3b420447ad012a1e3db92150d791bc38006abe994aafb52c5ba9c701af69**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAFAEL ANTONIO MOLINA CÁRDENAS**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 2994401

1.- Por la suma de **$67.413.731,oo** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 10 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

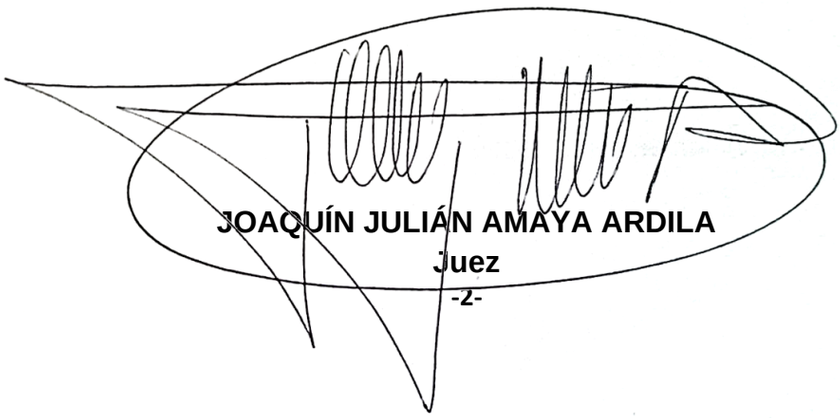

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 22 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea60ebe6d1c38788fc6f730792e9804612231be78dc9a8d9e9812723c610e616**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GIMNASIO LOS ÁNGELES APRENDER HACIENDO S.A.S., YENNY ALEXANDRA URBINA MONTAÑO** y **ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 9460086301

1.- Por la suma de **$64.114.160,oo** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9460086301, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 12 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 9460085663

1.- Por la suma de **$4.272.460,oo** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9460085663, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **OMAR JUAN CARLOS SUÁREZ ACEVEDO**, representante legal de la sociedad SUÁREZ TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., esta última que actúa en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

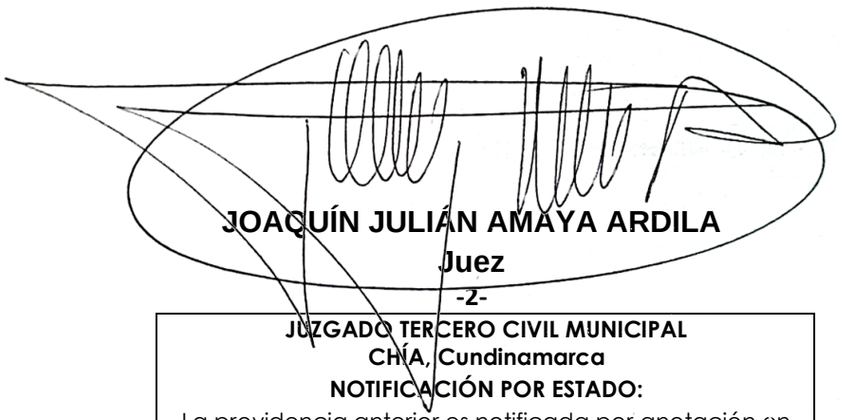

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 22 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec591a9fa99662fd8cebdf6cb2dbdd8b3eda9fe85d3b5cdf69c8596e62fd4ba**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Reformule la pretensión del literal b), en el sentido de informar a que tasa fueron liquidados los intereses remuneratorios.

2.- Excluya la pretensión C), tenga en cuenta que los intereses de mora, deben ser solicitados a partir del vencimiento del título o a partir de la aplicación de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 22 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4291eb0d7c24386909ca0628d4df7259a497348bac6907a319873f1dfc65e2**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-152129.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 22 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02eb588f66fe317495e066f3ff62fcdb8da818b0e3c25aee798df471505408**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Reformule las pretensiones, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como base de la presente ejecución, fue suscrito por un único capital.

2.- Excluya la pretensión de reconocimiento de la suma de $53.454,25 por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, tenga en cuenta que los intereses de mora, deben ser solicitados a partir del vencimiento del título o a partir de la aplicación de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 22 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc7049aef823f727fcb95444f8a89f6f34948435b21b09027e9e66c54e07eb**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de acreditar la calidad con la que actúa la señora ANGÉLICA PATRICIA VARGAS ROJAS.

3. Indique el correo electrónico de los demandados; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 22 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89b54014d6a13e9da082cd974e02fa5b07d4ce7d26b36611b9c8a5c6108ab93**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Corrija la pretensión 1, en lo que corresponde al valor del capital insoluto, de tal forma que guarde concordancia con el pagaré No. 6610087940.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 22 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4514d790f1aa51f6a64072a18e17356e4e2ae73884cda5e0249f1b4643dd0b36**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MELBA ISABEL HERNÁNDEZ CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 1001046561

1.- Por la suma de **$33.287.065,oo** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 17 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 22 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba84a87851e82a7e4b62cf49639a082b07af0ef3b04f1154cf6e544c0096bb68**
Documento generado en 21/02/2023 09:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.

2.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar los linderos del inmueble objeto de restitución. (artículo 83 del C.G. del P.).

3.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados al demandado, para la entrega del inmueble.

4.- Corrija el hecho 3, en lo que respecta al valor del canon de arrendamiento, toda vez que el indicado no coincide con el pactado en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento suscrito el 16 de enero de 2018.

5.- Consecuencia de lo anterior, corrija los hechos 4 y 5, en el sentido de indicar de manera correcta el valor de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2022 y enero de 2023.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 22 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3414aacc6c8dfbda72b02d40dc061a0be5faaacdb59c67b8dcb6306d01ed1f70**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, **ubicado en la Vereda La Balsa Sector las Juntas, Camellón Don Pacho, tercera casa a mano derecha, del municipio de Chía**, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 012 hoy 22 de febrero de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd207e8c74f8692d202ebc46a34856e6b472dc3f51a4244f5269c567acaf6bf9**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica